



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO N°: 740
ASUNTO: AUTO NIEGA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
PROCESO: ABREVIADO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALVEIRO LEAL MÉNDEZ
DEMANDADOS: JOSÉ ELIECER MORALES SALCEDO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 631303112001-2012-00162-00

Calarcá, Q. Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

El demandante LUIS ALVEIRO LEAL MÉNDEZ solicitó que se ordene la cancelación del patrimonio de familia constituido por parte del demandado JOSE ELIECER MORALES SALCEDO sobre el bien objeto de litigio¹. Este pedimento lo fundamentó en la circunstancia de que la sentencia emitida por este despacho judicial el 21 de junio de 2017 y que declaró la pertenencia a su favor, no había ordenado la cancelación de la anotada limitación al dominio, la cual fue constituida por el demandado en el año 2011.

Ahora bien, luego del desarchivo y digitalización del expediente, se logró constatar que mediante sentencia expedida el 13 de junio del año 2017², se declaró que pertenecía al actor, el dominio pleno y absoluto por haber adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-33195, para lo cual se ordenó la inscripción de la sentencia en el citado folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por otra parte, se vislumbra que, del certificado de tradición allegado por el peticionario, concretamente en la anotación N° 3³, se halla la inscripción del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública 1116 del 30 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaría Única de Quimbaya, Quindío, por parte del señor JOSE ELIECER MORALES SALCEDO a su favor y de los hijos que llegare a tener.

Así las cosas, resalta diáfano que la limitación al dominio que ahora se pretende cancelar, fue constituida con anterioridad al inicio del presente proceso, habida cuenta de que este asunto data del año 2012, siendo que para entonces ya

¹ Folio 1, archivo 003. Reiterado en los archivos 005 y 007 del expediente digital.

² Folios 128 y ss, archivo 001, expediente físico escaneado.

³ Folio 3, archivo 003, expediente digital.

se había inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria el patrimonio de familia, luego entonces, se concluye que esa circunstancia jamás fue objeto de la controversia sometida a consideración de esta célula judicial y, por ende, tampoco debió ser materia de pronunciamiento en la sentencia que puso fin al litigio.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable es una competencia atribuida a los jueces de familia en única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 21 del Código General del Proceso.

En ese contexto, **SE NIEGA** la solicitud del demandante orientada a que se profiera la orden de cancelación del patrimonio de familia sobre el bien inmueble que le fue adjudicado por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 093
DEL 30 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e571f4b39b80bc70459eef6845a618484894b04ea5fe89ca0249b61fe28e01c2
Documento generado en 29/07/2021 06:29:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>